



Expediente: **056520341129 SCQ-134-1429-2022**  
Radicado: **AU-04536-2022**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **23/11/2022** Hora: **17:56:59** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1429 del 27 de octubre de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *minería sin autorización (...)*"

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se realizó visita al predio de interés, de la cual emanó el **Informe técnico de queja No IT-07320 del 21 de noviembre de 2022** dentro del que se consignó lo siguiente:

"(...)

#### 1. Observaciones:

*La visita técnica fue realizada el 8 de noviembre del 2022, en la cual se denuncia por parte del interesado, minería ilegal sobre la quebrada La Arauca sin autorización sobre predio privado. El punto de referencia se localiza en las coordenadas 74°55'15.67"W, 5°56'36.06"N a una altura 874msnm, en la vereda La Arauca, sobre los límites del municipio de San Luis y San Francisco, en el predio del señor Raúl Ramírez (interesado), quien informa que, personas extrañas están realizando daños sobre la quebrada La Arauca, información corroborada el día de la visita, en la cual se apreció lo siguiente:*

- *En el sitio de la referencia, no se encontraron personas realizando la actividad de minería, no se hallaron elementos correspondientes a una draga tipo bidón, zaranda o bateas, por lo que se presume que el desarrollo de la actividad en el lugar se realiza de manera intermitente o hicieron caso al llamado de atención impartido por el señor Raúl Ramírez dueño del predio.*
- *En el recorrido se observó que la margen de la quebrada La Arauca se encuentra intervenida, cambiando las condiciones morfológicas y dinámicas del recurso hídrico, debido a las actividades de minería (ver foto 1 y 2).*



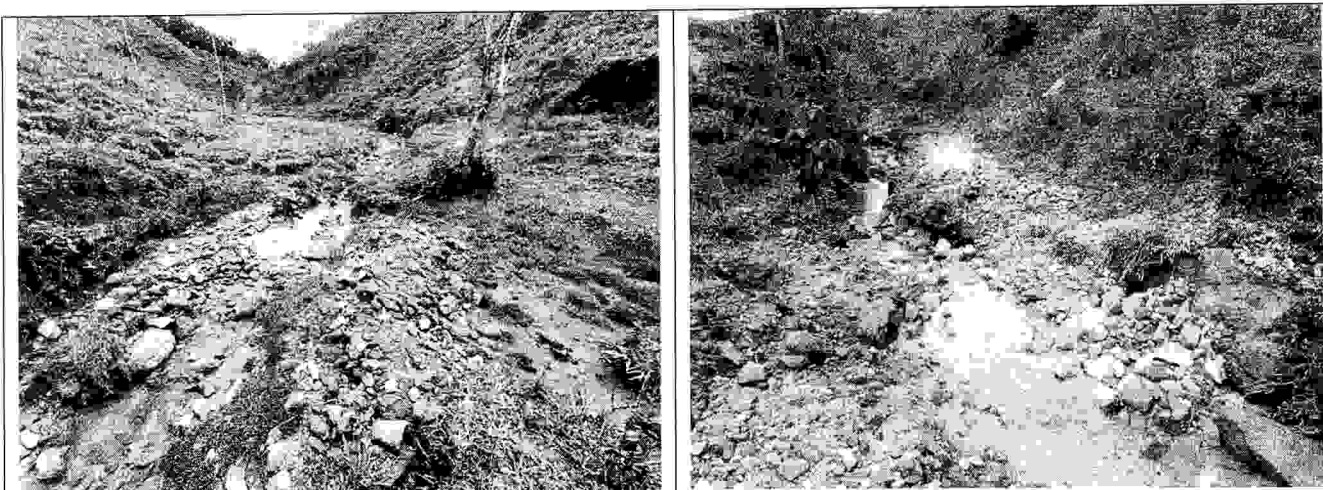


Foto 1 y 2. Intervenciones sobre el cauce de la quebrada la Arauca sobre las coordenadas 74°55'15.67"W, 5°56'36.06"N

- La intervención de la corriente se realizó en una longitud aproximada de 110m, según las coordenadas geográficas tomadas en campo (ver imagen 1).

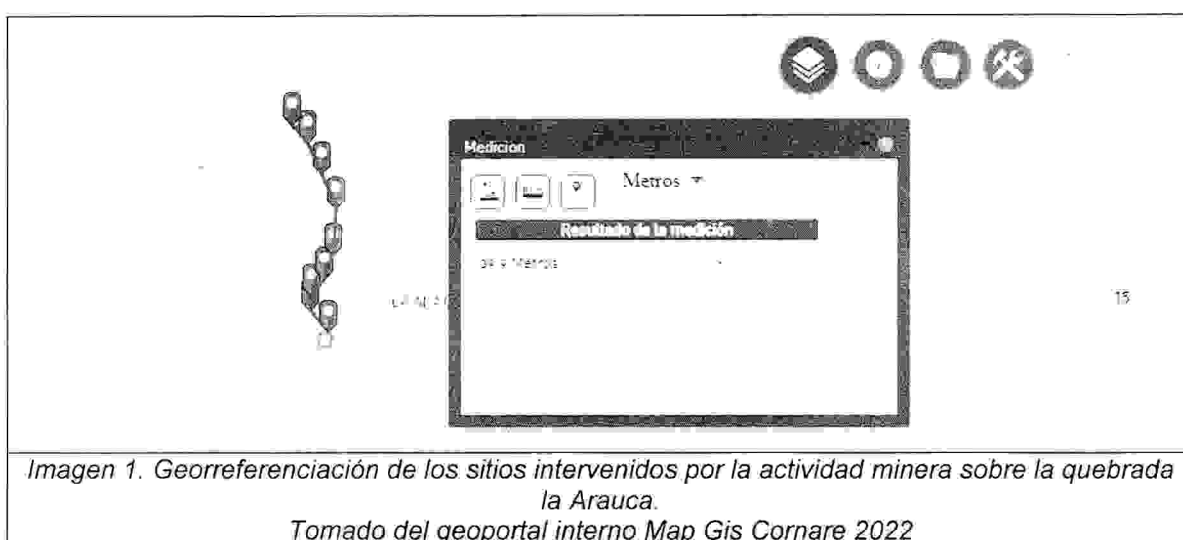
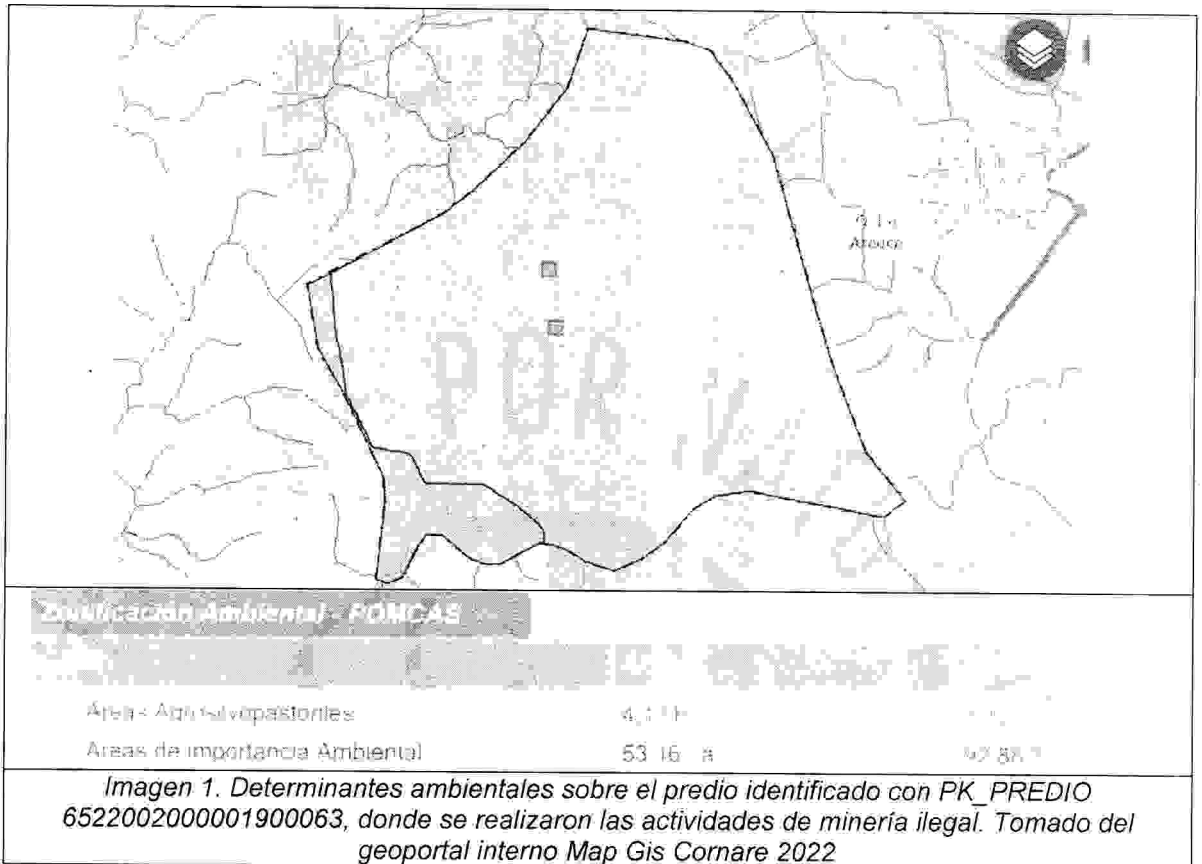


Imagen 1. Georreferenciación de los sitios intervenidos por la actividad minera sobre la quebrada la Arauca.

Tomado del geoportal interno Map Gis Cornare 2022

- Seguidamente, se revisó en el sistema de información geográfica MAP-GIS de Cornare, que determinantes ambientales presenta el predio, evidenciándose que el sitio donde se estuvo realizando las actividades de minería se encuentra afectado por el **POMCA del Río Samaná Norte**, aprobado a través de la **Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017**, ubicándose en las **áreas de importancia ambiental en un 92.88%** del área total del predio y el **7.12% restante en área agrosilvopastoril** (ver imagen 2).



- Por otro lado, se informa que, de acuerdo con la disposición normativa, el desarrollo de las actividades de minería mediante el uso de dragas se encuentra prohibida en el territorio nacional, por lo que se debe remitir información al municipio de San Francisco para su conocimiento y fines pertinentes en relación a las competencias otorgadas en la Ley 685 de 2001 en los artículos 161, 164 y 306.

## 2. Conclusiones:

La visita técnica fue realizada el 8 de noviembre del 2022, en el sitio referenciado sobre las coordenadas 74°55'15.67"W, 5°56'36.06"N a una altura 874msnm, vereda La Arauca del municipio de San Francisco, sobre los límites del municipio de San Luis y San Francisco.

El predio es de propiedad del señor Raúl Ramírez (interesado), quien informa que, personas ajenas están ingresando a su predio y se encuentran realizando daños sobre la quebrada La Arauca con el objetivo de realizar actividades de minería sin permiso.

Durante el recorrido, no se evidenciaron personas realizando la actividad de minería y tampoco se hallaron elementos asociados a la misma, sin embargo, si se observó alteraciones en el margen de la quebrada afectando sus condiciones morfológicas y dinámicas.

La intervención de la corriente se llevó a cabo en una longitud aproximada de 110m según las coordenadas geográficas tomadas en campo.

Según el sistema de información geográfica MAP-GIS de Cornare, se identificó que, el sitio donde se estuvo realizando las actividades de minería se encuentra afectado por el **POMCA del Río Samaná Norte**, aprobado a través de la **Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017**, ubicándose en las **áreas de importancia ambiental en un 92.88% del área total del predio y el 7.12% restante en área agrosilvopastoril.**

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-07320 del 21 de noviembre de 2022**, advierte este Despacho que no ha sido posible identificar al presunto o presuntos responsables de las actividades de minería que se vienen desarrollando en el margen de la quebrada La Arauca y con las cuales se viene alterando el curso natural de la fuente hídrica, en el sector denominado El Tulipán, vereda La Arauca del municipio de San Francisco y, por lo anterior, se considera procedente ordenar abrir, por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto o presuntos responsables de los hechos relacionados en la **Queja ambiental No. SCQ-134-1429 del 27 de octubre de 2022**.

## PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-1429 del 27 de octubre de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-07320 del 21 de noviembre de 2022.
- Correspondencia externa No CE-18278 del 15 de noviembre de 2022.
- Correspondencia externa No CE-18512 del 17 de noviembre de 2022.
- 

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de individualizar al presunto o presuntos responsables de las afectaciones ambientales relacionadas en la **Queja ambiental No. SCQ-134-1429 del 27 de octubre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar inspección ocular en el sitio localizado en las coordenadas geográficas X: -74° 55' 15.67" Y: 05° 56' 36.06" y ubicado en la vereda La Arauca, sector el Tulipán, del municipio de San Francisco con el propósito de identificar e individualizar correctamente al presunto o presuntos responsables de las actividades de minería que se vienen desarrollando en la margen de la quebrada La Arauca y con las cuales se viene alterando el curso natural de la fuente hídrica.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

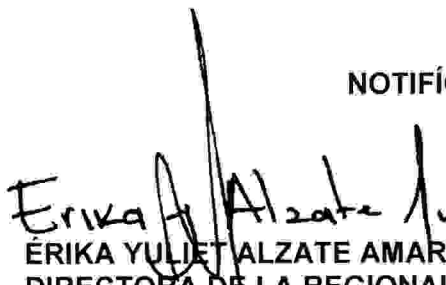
**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del **Informe técnico de queja No IT-07320 del 21 de noviembre de 2022**, de la **Correspondencia de salida No CE-12225 del 22 de noviembre de 2022** y de la presente actuación al señor **RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO**, Procurador 26 Judicial II Agrario y Ambiental de Medellín, y al señor **RAÚL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en calidad de interesado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a **PERSONA INDETERMINADA**, por aviso, lo resuelto en el presente Acto administrativo mediante publicación en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**  
Proyecto: Isabel C. Guzmán B. 22/11/2022  
Expediente: SCQ-134-1429-2022  
Asunto: Indagación preliminar  
Técnico: E. Tatiana Daza G.